

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/1194  
5 de octubre de 2012

(12-5408)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

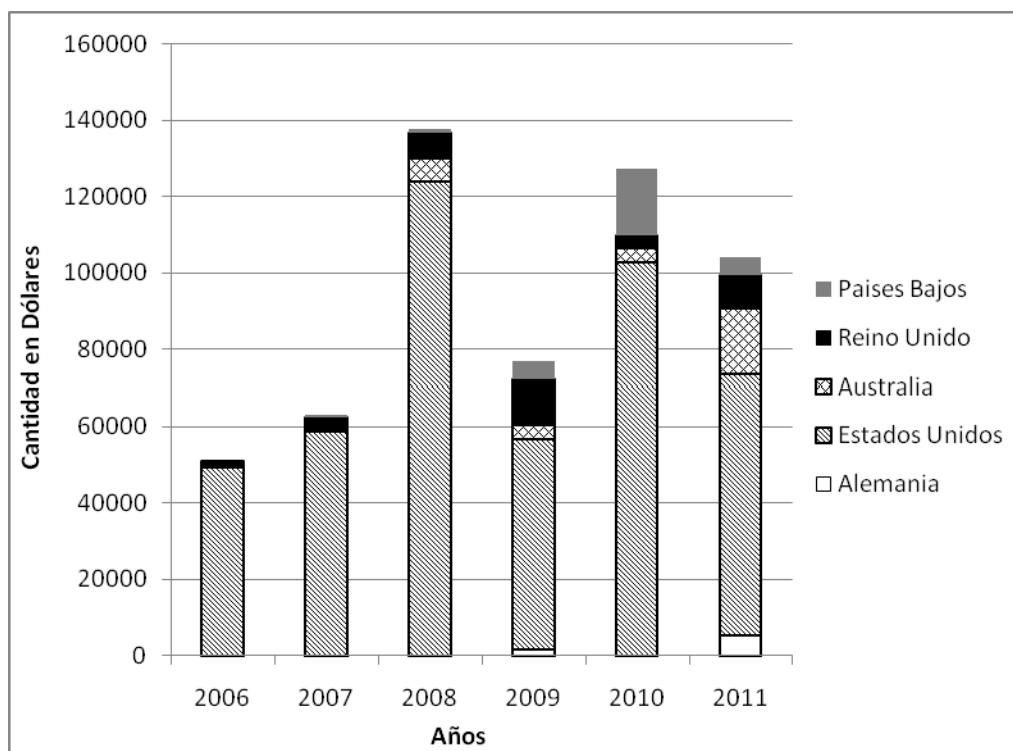
Original: español

## APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 258/97 SOBRE "NOVEL FOODS"

### Comunicación del Perú

1. El Perú desea reiterar ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias su preocupación comercial respecto del Reglamento N° 258/97 del Parlamento y Consejo Europeo sobre Nuevos Alimentos, cuya aplicación continúa restringiendo el acceso de productos tradicionales derivados de la biodiversidad al mercado europeo, por no haber sido comercializados en Europa con anterioridad al 15 de mayo de 1997 (productos que, según esta normativa, reciben la denominación de "novel food").
2. El Perú considera innecesarias e injustificadas las disposiciones del Reglamento N° 258/97 en la medida que equiparan productos estrictamente nuevos con productos que ya poseen un historial de consumo seguro en otros mercados y que, por lo tanto, no representan riesgo alguno para el consumidor europeo, como es el caso de los productos tradicionales peruanos derivados de la biodiversidad, como el yacón, sachá inchi, camu camu, entre otros.
3. El yacón (*Smallanthus sonchifolius*) es un producto de la biodiversidad, actualmente con presencia en gran parte de las zonas altas del territorio andino como planta silvestre o en cultivo. El jarabe de yacón ha logrado un buen posicionamiento en el mercado de edulcorantes naturales por su bajo contenido calórico relacionado con su alto contenido de Fructooligosacaridos (FOS).
4. El siguiente cuadro muestra cómo se ha ido incrementando el consumo de jarabe de yacón en distintos países. Es evidente, conforme a la información presentada, que el jarabe de yacón tiene un historial de uso seguro en países como Estados Unidos y algunos países miembros de la Unión Europea como Países Bajos, Reino Unido y Alemania; y que además ha podido expandirse en el mercado internacional, manteniendo sus consumidores iniciales.

### Exportaciones de Jarabe de Yacón del Perú a diferentes países



Fuente: PROMPERU

5. El Perú reconoce como un objetivo legítimo el procurar un nivel adecuado de protección para los consumidores. Sin embargo, como se ha señalado en comunicaciones anteriores, considera que el Reglamento 258/97 constituye en la práctica un obstáculo innecesario e injustificado al comercio ya que, además de no distinguir entre alimentos estrictamente nuevos (que no han sido consumidos en ningún lugar del mundo) y alimentos que no hayan sido consumidos o comercializados únicamente en la Unión Europea, discrimina a productos tradicionales de la biodiversidad por el hecho de no haberse comercializado de manera significativa en Europa antes de una fecha arbitraria (mayo 1997).

6. Adicionalmente, si bien los países tienen la facultad de adoptar medidas que establezcan niveles de protección que consideren apropiados, estas medidas no deben entrañar un grado de restricción innecesario al comercio, y se deben adoptar teniendo en cuenta una evaluación adecuada del riesgo y usando como base evidencia científica que respalde dichas medidas. Ello en virtud del artículo 5 del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC. Es así que, en el caso del referido Reglamento, no se nos ha proporcionado, a pesar de haberla solicitado en comunicaciones anteriores, información técnica que sustente la necesidad de dicho Reglamento y su aplicación a los productos tradicionales derivados de nuestra biodiversidad.

7. Por lo expuesto anteriormente, el Perú solicita a la Unión Europea que se excluya de la aplicación del Reglamento 258/97 sobre "novel foods" o de una eventual modificatoria a los productos tradicionales derivados de la biodiversidad que tienen un historial de consumo seguro en el país de origen o en otros mercados distintos del europeo, de manera que no se afecte negativa e injustificadamente su comercialización desde los países en desarrollo.